

**EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

-y-

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

-entre-

ODYSSEY MARINE EXPLORATION, INC. (EE. UU.)

(“Demandante”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(“Demandado”)

Caso CIADI No. UNCT/20/1

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO
PRESENTADA POR EL DEMANDADO**

Miembros del Tribunal

Sr. Felipe Bulnes Serrano, Árbitro Presidente

Dr. Stanimir Alexandrov, Árbitro

Prof. Philippe Sands, KC, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anna Toubiana, CIADI

Fecha de envío a las partes: 16 de diciembre de 2024

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de Odyssey Marine
Exploration, Inc.:*

Sra. Rachel Thorn
Sr. Philip Bowman
Sr. Jorge Sarmiento
Cooley LLP
55 Hudson Yards
Nueva York, N.Y. 10001
Estados Unidos de América

Sr. James Maton
Sr. Juan Nascimbene
Cooley (UK) LLP
22 Bishopsgate
Londres EC2N 4BQ
Reino Unido

Sr. Henry G. Burnett
Sra. Jessica Beess und Chrostin
Sr. Cedric Soule
Sr. Marcio Vasconcellos
King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
Nueva York, N.Y. 10036
Estados Unidos de América

Sr. Fernando Rodríguez Cortina
Sr. Arturo Oropeza
King & Spalding LLP
1100 Louisiana Street
Houston, T.X. 77002
Estados Unidos de América

*En representación de Los Estados Unidos
Mexicanos:*

Sr. Alan Bonfiglio Ríos
Sr. Rafael Rodríguez Maldonado
Sr. Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán
Sra. Laura Mejía Hernández
Sr. Oscar Manuel Rosado Pulido
Subsecretaría de Comercio Exterior
Dirección General de Consultoría Jurídica
de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Calle Pachuca No. 189, Piso 7
Col. Condesa, Demarcación Cuauhtémoc
Ciudad de México, 06140
Estados Unidos Mexicanos

Sr. Stephan E. Becker
Sr. Gary Shaw
Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP
1200 17th Street NW
Washington, D.C. 20036
Estados Unidos de América

Sr. Greg Tereposky
Sr. Alejandro Barragán
Sra. Ximena Iturriaga
Tereposky & DeRose LLP
Suite 1000, 81 Metcalfe Street
Ottawa, Ontario
K1P 6K7
Canadá

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
II.	LAS POSICIONES DE LAS PARTES	3
A.	Posición del Demandado	3
	(1) Solicitud con arreglo al Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI.....	3
	(2) Solicitud con arreglo al Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI.....	6
B.	Posición de la Demandante	7
	(1) Solicitud con arreglo al Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI.....	7
	(2) Solicitud con arreglo al Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI.....	11
III.	EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	12
IV.	DECISIÓN.....	17

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de septiembre de 2024, un Tribunal de Arbitraje integrado por el Sr. Felipe Bulnes Serrano, el Dr. Stanimir Alexandrov y el Prof. Philippe Sands dictó un laudo en el caso *Odyssey Marine Exploration, Inc. c. Los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. UNCT/20/1) (el “**Laudo**”). Se adjuntó al Laudo una opinión disidente del Prof. Philippe Sands¹.
2. El 16 de octubre de 2024, los Estados Unidos Mexicanos (“**México**” o el “**Demandado**”) presentaron una Solicitud de Interpretación del Laudo dictado por el Tribunal el 17 de septiembre de 2024 (“**Solicitud**”), de conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (el “**Reglamento de la CNUDMI**”). El 17 de octubre de 2024, la Secretaria del Tribunal acusó recibo de la Solicitud del Demandado.
3. El 17 de octubre de 2024, Odyssey Marine Exploration, Inc. (la “**Demandante**” u “**Odyssey**”) solicitó al Tribunal la oportunidad de presentar su respuesta a la Solicitud al amparo del Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI. Ese mismo día, el Tribunal aceptó la solicitud de la Demandante y la invitó a presentar su respuesta, a más tardar, el 21 de octubre de 2024.
4. El 21 de octubre de 2024, la Demandante presentó su Oposición a la Solicitud, junto con las autoridades legales CL-0265 a CL-0272 (“**Oposición de la Demandante**”).
5. El 25 de octubre de 2024, el Tribunal informó a las partes lo siguiente: (i) se invitaba al Demandado a presentar comentarios adicionales, en su caso, sobre la Respuesta de la Demandante, a más tardar, el 30 de octubre de 2024, y luego la Demandante tendría la oportunidad de presentar observaciones adicionales, si así lo deseaba; (ii) salvo propuesta en contrario, el Tribunal pretendía aplicar las reglas de procedimiento acordadas en la Resolución Procesal No. 1, de fecha 23 de abril de 2020 (“**RPI**”), “*en especial, de conformidad con la Sección 5 de la RPI sobre Honorarios y Gastos de los Miembros del*

¹ Todos los términos definidos en la presente Decisión se entenderán e interpretarán en consonancia con el Laudo y de conformidad con las definiciones recogidas en el mismo.

Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 40(4) del Reglamento de la CNUDMI [Traducción del Tribunal]; y (iii) el Tribunal pretendía utilizar los fondos restantes de la cuenta creada por el CIADI para el caso en pos de cubrir los costos de esta fase del procedimiento. Se invitó a las partes a confirmar su acuerdo o a presentar observaciones sobre las propuestas del Tribunal, a más tardar, el 29 de octubre de 2024.

6. El 29 de octubre de 2024, México solicitó que se aclarara si la comunicación del Tribunal de 25 de octubre reflejaba su intención de renunciar a la aplicación del Artículo 40(4) del Reglamento de la CNUDMI, que impide que un tribunal cobre honorarios adicionales por la interpretación de su laudo.
7. El 30 de octubre de 2024, el Tribunal informó a las partes que, en respuesta a la carta del Demandado de 29 de octubre de 2024, y tal como se señaló en la carta del Centro de 25 de octubre de 2024, las partes habían acordado durante la Primera Sesión, según se receiptó en la RP1, aplicar el Reglamento Financiero del CIADI (*inter alia*, el Arancel de Derechos, Honorarios y Gastos y la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI) a este procedimiento. En opinión del Tribunal, este acuerdo también se extiende a la presente Solicitud. El Tribunal señaló además que esta interpretación se encuentra en consonancia con el enfoque adoptado por otros tribunales del CIADI que aplican el Reglamento de la CNUDMI.
8. El 30 de octubre de 2024, el Demandado presentó sus Comentarios Adicionales a la Solicitud (**“Comentarios Adicionales del Demandado”**).
9. El 31 de octubre de 2024, el Tribunal invitó a la Demandante a presentar cualquier observación adicional que pudiera tener sobre los Comentarios Adicionales del Demandado, a más tardar, el 8 de noviembre de 2024.
10. El 8 de noviembre de 2024, la Demandante presentó sus Comentarios Adicionales a la Solicitud junto con la autoridad legal CL-0273 (**“Comentarios Adicionales de la Demandante”**).
11. La presente Decisión forma parte integral del Laudo de conformidad con los Artículos 32 y 35 del Reglamento de la CNUDMI.

II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

12. En la medida en que no se hace referencia expresa a los argumentos de las partes en la síntesis de las posiciones de las partes *infra*, los mismos han sido no obstante plenamente considerados e incorporados por el Tribunal a su análisis.

A. POSICIÓN DEL DEMANDADO

(1) Solicitud con arreglo al Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI

13. De conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI, el Demandado solicita al Tribunal “aclarar qué tasa debe aplicarse para los fines de calcular los intereses previos y posteriores al Laudo. En particular, si la tasa indicada en el Laudo debe interpretarse como una tasa de interés denominada en dólares estadounidenses”².
14. En su Solicitud, el Demandado explica que el Tribunal, al abordar en el Laudo la cuestión de los intereses anteriores y posteriores al laudo, señaló que el Artículo 1110(4) del TLCAN constituye “*la única referencia en el Tratado a la tasa de interés que debe otorgarse*”, y acto seguido concluyó lo siguiente³:

Si bien esta norma se refiere a la indemnización por expropiación, el Tribunal considera que puede servir de orientación en el presente caso porque es la referencia más explícita del TLCAN en la materia y porque el Tribunal no encuentra razón alguna para excluir la aplicación de este criterio cuando la indemnización surge de la violación del estándar de TJE y no de una expropiación. A mayor abundamiento, el Demandado defiende la aplicación de este concepto desde su primera presentación, y la Demandante no se opuso durante el procedimiento⁴.

15. México alega que, siguiendo el criterio establecido en el Artículo 1110(4), el Tribunal determinó que (i) “la tasa de interés aplicable sea equivalente a la que paga México cuando toma dinero prestado emitiendo bonos de deuda soberana” y (ii) “corresponde ‘otorgar

² Solicitud de Interpretación del Laudo presentada por el Demandado de fecha 16 de octubre de 2024 (la “**Solicitud**”), ¶¶ 1-3.

³ *Id.*, ¶ 4.

⁴ Laudo, ¶ 792; Solicitud, ¶ 4.

intereses a la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año”⁵. Sin embargo, el Demandado sostiene que el Tribunal no aclaró si ello se refiere a la tasa para bonos soberanos denominados en dólares estadounidenses o a la tasa para bonos denominados en pesos mexicanos⁶.

16. El Demandado argumenta que es “*razonable concluir*” que el Tribunal se refería a una tasa de bonos denominada en dólares, ya que el Laudo es pagadero en dólares estadounidenses, y el Artículo 1110(4) del TLCAN especifica que la indemnización en la moneda de un país miembro del G7 incluirá intereses a una tasa comercial razonable para esa moneda⁷.
17. Además, México argumenta que la aplicación de una tasa denominada en pesos mexicanos a un Laudo denominado en dólares estadounidenses sobrecompensaría injustamente a la Demandante, ya que incluiría un riesgo cambiario que la Demandante no asumió ni enfrentará⁸.
18. En respuesta a la Oposición de la Demandante a la Solicitud, México argumenta que la posición de la Demandante –de que no existe ambigüedad respecto de la tasa de interés especificada en el Laudo– solo sería válida si se basara en el supuesto de que el Tribunal sabía que México no emite bonos del Tesoro a un año en dólares estadounidenses y, aun así, pretendía aplicar una tasa denominada en pesos mexicanos a un Laudo denominado en dólares⁹. Sin embargo, el Demandado afirma que no hay indicios en el Laudo que indiquen que esta fuera la intención del Tribunal¹⁰.
19. El Demandado rechaza además el argumento de la Demandante de que el Tribunal citó el Artículo 1110(4) del TLCAN únicamente para establecer la necesidad de aplicar una “*tasa comercial razonable*” al evaluar si la tasa WACC propuesta por la Demandante, típica de un inversionista minero preoperativo en México, es adecuada¹¹. Según México, la posición de

⁵ Solicitud, ¶ 5.

⁶ *Idem*.

⁷ *Id.*, ¶ 6.

⁸ *Idem*.

⁹ Comentarios Adicionales del Demandado, ¶ 2; Oposición de la Demandante, ¶ 1.

¹⁰ Comentarios Adicionales del Demandado, ¶ 3.

¹¹ *Id.*, ¶ 6.

la Demandante es incorrecta porque (i) el párrafo 792 del Laudo establece que el Artículo 1110(4) del TLCAN sirvió como guía principal para calcular las tasas de interés y no se utilizó únicamente para evaluar si la tasa propuesta por la Demandante resultaba apropiada¹²; y (ii) el Artículo 1110(4) del TLCAN especifica una “*tasa comercial razonable para la moneda*”, lo que implica que la tasa de interés debe corresponder a una moneda del G7, reforzando así la opinión del Demandado sobre la alineación adecuada de la tasa de interés¹³.

20. En cuanto a la afirmación de la Demandante de que el Demandado no ha presentado pruebas acerca de la emisión de bonos del Tesoro a un año denominados en dólares estadounidenses, México señala que esta cuestión no se planteó en el arbitraje¹⁴. La Demandante solicitó intereses con base en su WACC en dólares estadounidenses, mientras que el Demandado sugirió el bono del Tesoro de los EE. UU. a un año, también en dólares estadounidenses, eliminando así la necesidad de probar que México emite bonos en dólares estadounidenses a un año¹⁵.
21. El Demandado argumenta que la sugerencia de la Demandante –de que el Laudo utilizó una tasa denominada en pesos para incentivar el pago– carece de fundamento, ya que esta tasa se aplica a los intereses anteriores al laudo, sin que exista relación con la fecha de pago¹⁶. Por lo tanto, el Demandado asevera que la aplicación de una tasa en pesos a un Laudo denominado en dólares “*resultaría en una ganancia inesperada*” para la Demandante, ya que se la compensaría por un riesgo cambiario inexistente¹⁷.
22. México sostiene además que la intención del Tribunal era que la tasa de interés reflejara lo que México paga cuando se endeuda en dólares estadounidenses, de conformidad con el Artículo 1110(4) y la aseveración del Tribunal de que una tasa comparable sería la que

¹²*Id.*, ¶ 7.

¹³ *Id.*, ¶ 8.

¹⁴ *Id.*, ¶ 9.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Id.*, ¶ 10.

¹⁷ *Idem.*

México paga por su deuda soberana, en consonancia con las prácticas comunes en naciones en desarrollo como México¹⁸.

23. El Demandado sostiene que la Solicitud no creará ningún tipo de ambigüedad, como sugiere la Demandante, al vincular el cálculo de los intereses a una tasa inexistente. Por el contrario, el Demandado argumenta que una tasa en USD puede determinarse fácilmente sumando una prima de riesgo país adecuada para México a la tasa de las letras del Tesoro de los Estados Unidos a un año¹⁹.

(2) Solicitud con arreglo al Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI

24. México también presenta ante el Tribunal una solicitud subsidiaria con base en el Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI.
25. Sobre este particular, el Demandado concuerda con la Demandante en que el Artículo 36 tiene por objeto únicamente rectificar errores administrativos, de cálculo o de copia, o cualquier otro error de naturaleza similar, y aclara que no está impugnando la decisión del Tribunal sobre la tasa de interés aplicable ni solicitando una reconsideración²⁰. Más bien, el Demandado simplemente solicita una aclaración sobre la tasa de interés exacta que debe utilizarse para calcular los intereses anteriores y posteriores al laudo²¹.
26. El Demandado aduce que la omisión de la moneda de la tasa de interés es un “*error de naturaleza similar*” a un error administrativo, que podría encuadrarse en el Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI²².
27. En vista de lo expuesto *supra*, el Demandado solicita al Tribunal lo siguiente: (i) emitir una interpretación del Laudo conforme al Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI; y (ii) en la medida en que el Tribunal considere que la Solicitud se encuentra dentro del alcance del Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI (Rectificación del Laudo), corregir el

¹⁸ *Id.*, ¶ 11.

¹⁹ *Id.*, ¶ 12.

²⁰ *Id.*, ¶ 14.

²¹ *Idem.*

²² *Id.*, ¶ 15.

párrafo 802 del Laudo para que rece “*tasa de los bonos del Tesoro de México a un año denominados en dólares*”²³.

B. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

(1) Solicitud con arreglo al Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI

28. En respuesta a la Solicitud, la Demandante sostiene que el Tribunal debería denegar la Solicitud en virtud del Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI ya que “*no existe ambigüedad respecto de la tasa de interés especificada en el Laudo*”²⁴. [Traducción del Tribunal]
29. La Demandante argumenta que la Solicitud presentada en virtud del Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI carece de fundamento por las siguientes razones.
30. La Demandante sostiene que el Laudo ordena explícitamente que los intereses se paguen “*a una tasa igual a la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año, capitalizable anualmente*” y, al adoptar esa tasa, el Laudo describe que es razonable que la tasa de interés aplicable coincida con la tasa que paga México cuando emite bonos de deuda soberana²⁵. Por lo tanto, en opinión de la Demandante, el “*lenguaje es claro: la tasa de interés aplicable es la que se aplica a los bonos del Tesoro a un año emitidos por México*”²⁶. [Traducción del Tribunal]
31. La Demandante argumenta además que, en ausencia de pruebas que demuestren que el Demandado ha emitido bonos del Tesoro a un año denominados en dólares estadounidenses, el Laudo debe referirse exclusivamente a bonos del Tesoro de México a un año denominados en pesos²⁷. Para Odyssey, no existe pues ninguna ambigüedad en el Laudo que permita al Tribunal interpretarlo en virtud del Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI²⁸.

²³ Solicitud, ¶ 7; Comentarios Adicionales del Demandado, ¶ 16.

²⁴ Oposición de la Demandante, ¶ 1.

²⁵ Laudo ¶ 821(c); Oposición de la Demandante, ¶ 3.

²⁶ Oposición de la Demandante, ¶ 3.

²⁷ *Id.*, ¶ 4.

²⁸ Oposición de la Demandante, ¶ 4; Comentarios Adicionales de la Demandante, ¶ 2.

32. Odyssey alega que el Demandado intenta crear una “*incoherencia*” [Traducción del Tribunal] en el Laudo al hacer referencia al Artículo 1110(4) del TLCAN como principio rector²⁹. La Demandante sostiene que el Laudo hace referencia al Artículo 1110(4) únicamente para establecer que la tasa de interés aplicable debe ser una “*tasa comercial razonable*”, específicamente al evaluar si el WACC propuesto por la Demandante es apropiado³⁰. La Demandante señala que en ningún momento el Laudo cita explícitamente el Artículo 1110(4) del TLCAN para sugerir que la tasa de interés debe ser aplicable a inversiones denominadas en la misma moneda que el Laudo³¹.
33. La Demandante argumenta que el Demandado intenta crear una ambigüedad artificial en virtud del Artículo 35 al especular que el Tribunal asumió erróneamente que México emite bonos a un año denominados en dólares estadounidenses y que podría haber elegido una tasa similar si hubiera sabido que ello no era así³².
34. En opinión de la Demandante, el Demandado ignora el lenguaje del Laudo que especifica que la tasa de interés debe reflejar lo que paga México “*cuando toma dinero prestado emitiendo bonos de deuda soberana*”, refiriéndose a bonos reales denominados en pesos, no a bonos hipotéticos denominados en dólares estadounidenses³³. Se ha elegido la tasa del bono a un año como índice concreto y objetivo para el cálculo de los intereses compuestos anuales³⁴. Para Odyssey, incluso si las especulaciones del Demandado sobre las intenciones del Tribunal fueran correctas, esto no crearía ambigüedad alguna en virtud del Artículo 35, ya que dicha disposición permite la aclaración de ambigüedades genuinas, y no modificaciones en pos de alinearse con intenciones no declaradas³⁵. Además, la reparación solicitada por el Demandado es supuestamente contradictoria con la esencia de su argumento, ya que el propio Demandado reconoce que tales bonos no existen y que la “*tasa*

²⁹ Oposición de la Demandante, ¶ 5.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Idem*.

³² Comentarios Adicionales de la Demandante, ¶ 3.

³³ *Id.*, ¶ 4.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Id.*, ¶ 5.

que cree que el Tribunal subjetivamente pretendió otorgar debe calcularse de algún modo”³⁶. [Traducción del Tribunal]

35. La Demandante sostiene además que la reparación solicitada por México requeriría especificar que la tasa de interés contemplada en el párrafo 802 debe obtenerse mediante un proceso de cálculo, en lugar de hacer referencia a las tasas reales de los bonos emitidos por México. La Demandante sostiene que esto no puede ser objeto de una mera interpretación, ya que el Laudo no proporciona orientación alguna sobre un proceso de cálculo³⁷. Este enfoque también excedería el estrecho margen de interpretación del Artículo 35³⁸.
36. Asimismo, la Demandante cita los párrafos 797 a 801 del Laudo para afirmar que el Laudo rechaza la posición del Demandado de que los intereses deben basarse en la tasa de los bonos del Tesoro de los EE. UU. a un año, “*ya que también es irrazonable desde el punto de vista comercial, no refleja de un modo adecuado el riesgo de contraparte y crea incentivos deficientes para el pago del Laudo*”³⁹ [Traducción del Tribunal]. Para Odyssey, el Laudo especifica la aplicación de la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año, presuntamente denominada en pesos, para reflejar el riesgo de contraparte, incentivar el pago y compensar la pérdida de oportunidades de inversión⁴⁰.
37. Además, la Demandante afirma que la Solicitud no aborda ninguna ambigüedad real, sino que cuestiona la elección de la tasa de interés por parte del Tribunal, procurando en efecto “*rectificar*” [Traducción del Tribunal] un supuesto error⁴¹. La Demandante sostiene que el escrito del Demandado presentado en virtud del Artículo 36 solicita indebidamente la reconsideración de la decisión del Tribunal, lo cual no se encuentra permitido por el Reglamento de la CNUDMI⁴².

³⁶ *Id.*, ¶ 6.

³⁷ *Id.*, ¶ 7.

³⁸ *Id.*, ¶ 9.

³⁹ Oposición de la Demandante, ¶ 6.

⁴⁰ *Id.*, ¶ 7.

⁴¹ *Id.*, ¶ 8.

⁴² *Idem.*

38. La Demandante sostiene que el argumento del Demandado supone incorrectamente que el Tribunal adoptó una tasa de interés con base en los bonos del Tesoro de México únicamente para reflejar los riesgos que afrontaba la Demandante ante la falta de pago por parte de México⁴³. La Demandante argumenta que esto fue solo parte del razonamiento del Tribunal; el Laudo también pretendía que la tasa incentivara el pago puntual y compensara la pérdida de oportunidades de inversión de la Demandante en activos de mayor rentabilidad⁴⁴.
39. La Demandante argumenta que, si la intención del Tribunal hubiera sido únicamente contemplar el riesgo de contraparte, podría haber adoptado el enfoque de “*préstamo coaccionado*” de Compass Lexecon, que sugiere utilizar la tasa de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a un año más una prima de riesgo país mexicana para reflejar el costo del préstamo de México⁴⁵. El perito de la Demandante propuso esta alternativa como una forma de contemplar estrictamente el riesgo de contraparte⁴⁶. Sin embargo, la Demandante sostiene que el rechazo de este enfoque por parte del Tribunal, junto con el razonamiento expuesto, confirma que la tasa elegida pretendía no solo contemplar el riesgo de contraparte, sino también compensar el costo de oportunidad de la Demandante e incentivar el pago⁴⁷.
40. En este escenario, la Demandante afirma que la sugerencia de México de aplicar una “*práctica financiera habitual*” pasa por alto la complejidad que entraña el cálculo del riesgo país⁴⁸. La Demandante señala que existen varios métodos para incorporar el riesgo de contraparte de México, como el uso de calificaciones de agencias como Moody’s, diferenciales entre bonos estadounidenses y mexicanos, o *swaps* de incumplimiento crediticio⁴⁹.
41. Además, la Demandante afirma que incluso si, hipotéticamente, existiera un error en el Laudo, el Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI no permite impugnar la decisión sobre

⁴³ *Id.*, ¶ 9.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Oposición de la Demandante, ¶ 10; Segundo Informe de Compass Lexecon, ¶ 171.

⁴⁶ Oposición de la Demandante, ¶ 11.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ Comentarios Adicionales de la Demandante, ¶ 8.

⁴⁹ Comentarios Adicionales de la Demandante, ¶ 7 donde se cita **CL-0273**, Aswath Damodaran, *Country Risk: Determinants, Measures and Implications – The 2022 Edition*, 5 de julio de 2022, págs. 32-55.

el fondo del Tribunal, ya que solo faculta al Tribunal a “*dar una interpretación del laudo*”⁵⁰. La Demandante subraya que el Artículo 35 es una “*excepción limitada*”, cuyo único objetivo consiste en aclarar ambigüedades u oscuridades en el Laudo⁵¹. [Traducción del Tribunal]

42. Sobre este particular, Odyssey destaca además la explicación del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos de que la expresión “*interpretación del laudo*” contemplada en el párrafo 1 del Artículo 35 hace referencia a una “*aclaración del laudo*”⁵² [Traducción del Tribunal]. El Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos ha denegado sistemáticamente solicitudes presentadas en virtud del Artículo 35 cuando no existe ambigüedad en el lenguaje del Laudo, incluso en lo que respecta a la aplicación de intereses⁵³.
43. Sobre la base de lo expuesto *supra*, la Demandante solicita que el Tribunal desestime la solicitud del Demandado de conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI de interpretar la tasa de interés del párrafo 802 del Laudo como una “*tasa de los bonos del Tesoro de México [...] denominados en dólares*”.

(2) Solicitud con arreglo al Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI

44. La Demandante sostiene que la solicitud subsidiaria de rectificación presentada en virtud del Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI carece de fundamento porque el “*presunto error no es un error administrativo, de cálculo, de copia o de naturaleza similar*”⁵⁴. [Traducción del Tribunal]

⁵⁰ Oposición de la Demandante, ¶ 12.

⁵¹ Oposición de la Demandante, ¶ 12, donde se cita **CL-0265**, Paulsson, Jan y Petrochilos Georgios, *UNCITRAL Arbitration Rules, Section IV, Article 37 [Interpretation of the award]*, págs. 337-340.

⁵² Oposición de la Demandante, ¶ 13, donde se cita **CL-0266**, *Paul Donin de Rosiere, Panacaviar, S.A. c. La República Islámica de Irán*, Decisión No. DEC 57-498-1 (10 de febrero de 1987), reimpresa en *14 Iran-US CTR 100, 101-2* (1987-I).

⁵³ Oposición de la Demandante, ¶ 13, donde se citan **CL-0266**, *Paul Donin de Rosiere, Panacaviar, S.A. c. La República Islámica de Irán*, Decisión No. DEC 57-498-1 (10 de febrero de 1987), reimpresa en *14 Iran-US CTR 100, 101-2* (1987-I); **CL-0267**, *Pepsico, Inc. c. Irán*, *13 Iran-U.S. Cl. Trib. Rep. 328, 329* (1986); **CL-0268**, *Ford Aerospace & Communications Corporation c. Fuerza Aérea de Irán*, Decisión No. DEC 47-159-3 (2 de octubre de 1986), reimpresa en *12 Iran-US CTR Rep. 304, 305* (1986-III).

⁵⁴ Oposición de la Demandante, § III.

45. Para Odyssey, la solicitud subsidiaria de México es improcedente, ya que este Artículo solo se refiere a errores de cálculo o administrativos, no a decisiones sobre el fondo⁵⁵. En opinión de la Demandante, el alcance de la rectificación contemplada por el Artículo 36 se limita a errores técnicos, no al “*razonamiento o esencia*” del laudo de un tribunal⁵⁶ [Traducción del Tribunal]. En ese sentido, abordar el supuesto error señalado por el Demandado conforme al Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI requeriría un nuevo análisis para derivar una tasa equivalente que incorpore el riesgo de contraparte de México, con lo cual se crearía una ambigüedad en lugar de resolverla.
46. La Demandante argumenta además que el supuesto error que México pretende rectificar es más bien un intento de impugnar la decisión del Tribunal sobre la aplicación de la tasa de interés⁵⁷. Incluso si hubiera un error, la Demandante sostiene que el Artículo 36 no permite alterar las conclusiones de fondo del Laudo, sino únicamente reparar errores mecánicos evidentes⁵⁸.
47. Sobre la base de lo expuesto *supra*, la Demandante solicita al Tribunal que desestime la solicitud del Demandado conforme al Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI de rectificar el párrafo 802 sustituyendo “*tasa igual a la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año*” por “*tasa igual a la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año denominada en dólares*”⁵⁹. [Traducción del Tribunal]

III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

48. Tal como se señaló *supra*, el Demandado ha presentado una Solicitud de Interpretación en virtud del Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI, mediante la cual requirió del Tribunal “*aclarar qué tasa debe aplicarse para los fines de calcular los intereses previos y posteriores*”

⁵⁵ *Id.*, ¶ 16.

⁵⁶ *Id.*, ¶ 17, donde se citan CL-0271, *British Caribbean Bank Limited c. El Gobierno de Belice*, Decisión sobre la Solicitud del Demandado al amparo de los Artículos 36 y 37 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, 21 de enero de 2015, ¶ (T); CL-0265, Paulsson, Jan y Petrochilos Georgios, *UNCITRAL Arbitration Rules, Section IV, Article 37 [Interpretation of the award]*, págs. 337-340; Comentarios Adicionales de la Demandante, ¶ 10.

⁵⁷ Oposición de la Demandante, ¶ 18.

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Id.*, ¶ 19; Comentarios Adicionales de la Demandante, ¶ 11.

al Laudo”⁶⁰ y señaló que es “*razonable concluir*” que el Tribunal se refería en el párrafo 802 del Laudo a una tasa de bonos denominada en dólares⁶¹.

49. En la medida en que el Tribunal considere que la Solicitud se encuentra dentro del alcance del Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI (rectificación del Laudo), el Demandado solicita que el Tribunal modifique el párrafo 802 del Laudo de modo tal que rece “*tasa de los bonos del Tesoro de México a un año denominados en dólares*”⁶².
50. Por su parte, la Demandante se opone a la Solicitud del Demandado, alegando que no existe ambigüedad alguna que aclarar y que la petición del Demandado no pretende aclarar una duda sino modificar el razonamiento expresado en el Laudo. Para la Demandante, existen varios motivos que justifican la opinión de que, al definir la tasa de interés, el Tribunal se estaba refiriendo a los bonos del Tesoro de México a un año denominados en pesos.
51. En este contexto, el Tribunal reconoce que la tasa de un bono del Tesoro de México puede variar según la moneda en que se emita (peso mexicano o dólar estadounidense). Así pues, la indeterminación en este sentido es relevante.
52. A mayor abundamiento, el Tribunal coincide con el Demandado en que la redacción actual del párrafo 802, en la medida en que establece que los intereses se calcularán “*a la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año*”, se presta a ambigüedades. Esto se debe a que la redacción no especifica si los bonos del Tesoro de México a los que se hace referencia son los que emite México en pesos o en dólares, lo que da lugar a diferentes interpretaciones.
53. De hecho, las partes plantean interpretaciones opuestas con base en el texto actual del párrafo 802 del Laudo, lo que demuestra que existe una ambigüedad. En este sentido, el Tribunal considera que ambas partes están realizando una interpretación de buena fe de dicho párrafo y que sus diferencias no se explican por el propósito de una u otra de modificar el Laudo, sino por el espacio de debate que crea el texto actual del Laudo.

⁶⁰ Solicitud, ¶ 3.

⁶¹ *Id.*, ¶ 6.

⁶² *Id.*, ¶ 7.

54. Así, mientras el Demandado postula que la referencia a la tasa de los bonos del Tesoro de México incluida en el párrafo 802 del Laudo debe entenderse en relación con los bonos emitidos por México en dólares, la Demandante afirma que los bonos que han de considerarse son los emitidos por México en pesos. Ello, en un contexto en el que el Laudo no especificó a cuál de ellos se refería.
55. Dicho lo anterior, el Tribunal aclara que los bonos del Tesoro de México que deben considerarse a efectos de la tasa de interés mencionada en el párrafo 802 del Laudo son los bonos del Tesoro de México denominados en dólares.
56. Si bien el Tribunal entendió que tal determinación estaba implícita en el texto actual del Laudo, a la luz de la Solicitud del Demandado y de los comentarios de la Demandante al respecto, se ha percatado de que ambas partes necesitaban una aclaración por parte del Tribunal.
57. La razón para afirmar que los bonos del Tesoro de México que deben considerarse son aquellos denominados en dólares resulta del hecho de que el Laudo impuso al Demandado la obligación de pagar una suma expresada en dólares⁶³. Por lo tanto, la tasa de interés aplicable debe calcularse tomando como referencia un instrumento de deuda denominado en dicha moneda. Si se utilizara un bono del Tesoro de México denominado en pesos para calcular la tasa de interés aplicable a una suma expresada y adeudada en dólares, se producirían eventuales distorsiones debido a una mezcla de divisas que carecería de justificación o razonabilidad.
58. Además, el razonamiento que adujo el Tribunal en el Laudo en sustento de la tasa de interés elegida y ahora aclarada, que es la referida a los bonos del Tesoro de México denominados en dólares, impone utilizar este parámetro. En este sentido, el Tribunal expresó la opinión de que la tasa de interés debería reflejar el costo en que incurre México al tomar un préstamo. Dado que el monto adeudado en virtud del Laudo es una suma denominada en dólares, es lógico utilizar como referencia la tasa de interés que paga México al tomar préstamos en dicha moneda.

⁶³ Laudo, ¶ 821, literal (b).

59. Habiendo aclarado lo anterior, el Tribunal advierte que tanto la Demandante como el Demandado han señalado en sus escritos que México no emite bonos del Tesoro a un año denominados en dólares, sino que la duración mínima de los bonos del Tesoro de México en dicha moneda es de 5 años.
60. En función de ello, el Tribunal considera oportuno realizar observaciones al respecto. En primer lugar, el hecho de que México no emita bonos del Tesoro a un año denominados en dólares no significa que la referencia deba cambiarse a bonos del Tesoro de México a un año denominados en pesos, tal como da a entender la Demandante. Ello implicaría una modificación conceptual y sustantiva de la tasa establecida por el Tribunal, sustituyéndola por el costo en que incurre México al tomar un préstamo en su moneda nacional, lo cual es distinto a lo decidido por el Tribunal, tal como se explicara *supra*.
61. No procede modificar el razonamiento del Tribunal en tal sentido, que es la esencia de la decisión del Tribunal sobre este particular. México debe pagar intereses anteriores y posteriores al laudo a una tasa equivalente a la que paga cuando toma prestado dinero en dólares.
62. En segundo lugar, el Demandado no requirió en su Solicitud que se sustituyera la referencia al bono del Tesoro de México a un año (denominado en dólares) por uno de mayor duración (por ejemplo, 5 años), ya que el primero no existe.
63. En este contexto, el Tribunal no se excederá de la petición de México y mantendrá su referencia a la tasa del bono del Tesoro de México a un año, con la aclaración de que el bono del Tesoro de México al que hace referencia el párrafo 802 del Laudo es el denominado en dólares, como ya se decidió.
64. Sin embargo, esta decisión merece cierta reflexión por parte del Tribunal. En efecto, al no existir los bonos establecidos como referencia para calcular la tasa que ha de aplicarse a los intereses anteriores y posteriores al laudo, cabe reflexionar sobre el modo en que resulta razonable concluir cuál es el equivalente a dicha tasa.
65. En este sentido, el Tribunal opina que, tal como postula México, se puede establecer fácilmente una tasa equivalente a la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año

denominados en dólares recurriendo a una tasa libre de riesgo (Bonos del Tesoro de los EE. UU. a un año) más una prima de riesgo país adecuada para México⁶⁴.

66. Odyssey señala que existe más de un modo de incorporar el riesgo de contraparte de México a la tasa de interés aplicable y explica las tres metodologías descritas por el Profesor Damodaran al respecto⁶⁵. Sin embargo, Odyssey también reconoce que su perito, Compass Lexecon, cuando procuró determinar el riesgo de contraparte de México con el fin de calcular una tasa, siguió la segunda metodología identificada por el Profesor Damodaran, es decir, utilizó el diferencial entre las tasas de mercado de los bonos denominados en dólares emitidos por el país de referencia (México) y los bonos por lo demás idénticos emitidos por los Estados Unidos⁶⁶.
67. Dado que México en efecto tiene bonos emitidos en dólares con vencimiento equivalente a los emitidos por los Estados Unidos, no existen dificultades para determinar, por comparación y de acuerdo con la metodología indicada, el riesgo de contraparte de México y, por lo tanto, una tasa equivalente a la tasa de los bonos del Tesoro de México a un año denominados en dólares.
68. Por último, el Tribunal señala que, en los párrafos 64 a 67, el Tribunal solo establece directrices en aras de permitir a las partes arribar a un acuerdo sobre cómo calcular la tasa de interés decidida por el Tribunal, teniendo en cuenta su entendimiento común durante el procedimiento, tal como se explicara *supra*.
69. Se desestima la solicitud del Demandado de que el Tribunal modifique el párrafo 802 del Laudo en caso de que considere que su solicitud se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI (rectificación del Laudo) y no dentro del ámbito de aplicación del Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI (interpretación del Laudo). Ello se debe a que el Tribunal ya ha resuelto admitir la solicitud principal del

⁶⁴ Comentarios Adicionales del Demandado, ¶ 12.

⁶⁵ Comentarios Adicionales de la Demandante, ¶ 8.

⁶⁶ *Id.*, nota al pie 12.

Demandado, tal como se ha expuesto *supra*, emitiendo la correspondiente interpretación del Laudo.

IV. DECISIÓN

70. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal decide lo siguiente:

- (i) Se acepta la Solicitud de Interpretación del Laudo presentada por el Demandado de conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de la CNUDMI. Por lo tanto, el Tribunal aclara que la tasa de interés especificada en el párrafo 802 del Laudo debe interpretarse como la “tasa de los bonos del Tesoro de México a un año *denominados en dólares*”.
- (ii) Se deniega la Solicitud de Rectificación del Laudo presentada por el Demandado de conformidad con el Artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI.
- (iii) Se ordena a cada parte al pago de sus propios honorarios y gastos relacionados con esta Solicitud, y la mitad de las costas de arbitraje asociadas con esta Solicitud, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, y los gastos directos del CIADI.

[Firmado]

Dr. Stanimir Alexandrov
Árbitro

Fecha: 13 de diciembre de 2024

Prof. Philippe Sands, KC
Árbitro

Fecha:

Felipe Bulnes Serrano
Presidente del Tribunal

Fecha:

Dr. Stanimir Alexandrov
Árbitro

Fecha:

[Firmado]

Prof. Philippe Sands, KC
Árbitro

Fecha:

13.12.24

Felipe Bulnes Serrano
Presidente del Tribunal

Fecha:

Dr. Stanimir Alexandrov
Árbitro

Fecha:

Prof. Philippe Sands, KC
Árbitro

Fecha:

[Firmado]

Felipe Bulnes Serrano
Presidente del Tribunal

Fecha: 16 de diciembre de 2024